



INCIDENTE DESACATO
ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2020-00007
ACCIONANTE: ALCY ACOSTA CARABALLO
ACCIONADO: E.M.T. LA CAROLINA S.A.S. Y OTRO

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Promueve el señor Alcy Marcel Acosta Caraballo, mediante escrito presentado en 13 de febrero de 2020, incidente de desacato por parte de la E.P.S MEDIMÁS, y la EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA, con respecto al fallo de tutela de fecha febrero tres (03) de 2020.

Por medio del mencionado fallo el despacho resolvió “*SEGUNDO: ORDENAR al gerente de la E.P.S MEDIMÁS o a quién haga sus veces, que en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda con la autorización y pago de las incapacidades No. 195223, 2008977 y 5449785 que no han sido desembolsadas en favor del demandante.- Además deberá autorizar y pagar las demás incapacidades que concedan los médicos tratantes del accionante TERCERO: ORDENAR al Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, proceda a REINTEGRAR al señor ALCY MARCEL ACOSTA CARABALLO a su puesto de trabajo, acorde a sus condiciones actuales de salud, bajo la misma modalidad contractual, salarial y prestacional; efectuando los aportes de seguridad social desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha en la que se pronuncie el Ministerio del Trabajo con respecto a los recursos interpuestos*”.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Sobre los alcances de éste incidente, debe decirse que tiene como finalidad el averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer la sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766/98 ha dicho sobre el particular:

“-El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.”

La Corte Constitucional en sentencia T-421/2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señala los alcances del incidente de desacato:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”(Subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

CASO CONCRETO

Revisado el expediente que contiene el incidente, se aprecia que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se requirió al gerente de la E.P.S MEDIMÁS, y al Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA, o a quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de este incidente, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, rindan informe acerca de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, en fecha febrero tres (03) de 2.020, radicado No. 08001-31-53-004-2020-00007-00.

Mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2020, la E.P.S MEDIMÁS, dio respuesta al requerimiento, indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, “*El pago de las incapacidades emitidas del 05/10/2019 al 03/12/2019 y que son objeto de reclamo se cancelaron al empleador METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA NIT. 800129395 a través de transferencia electrónica a la cuenta Bancaria del Banco Davivienda No. 029600062938. (se Adjunta Comprobantes de Pago)*”

Por su parte, el señor JORGE GONZÁLEZ V., actuando a nombre de la accionada METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S., dio respuesta al requerimiento, mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2020, indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, cancelando al accionante las incapacidades relacionadas en el fallo de tutela; que además, “*ha procedido con el reintegro del trabajador y*

consecuente con ello lo ha citado a la compañía en fecha 26 de mayo del 2020, para presentación el 27 de mayo del 2020, a fin de hacer el reintegro del trabajador en los términos de la sentencia de tutela”. Adjunta comprobantes de pago, y copia de la comunicación debidamente recibidos por el accionante.

De lo anterior se corrió traslado al accionante, quien presentó memorial indicando que la incapacidad laboral reclamada en el escrito tutelar correspondiente al periodo del 16-11-2019 al 03-12-2019 por valor de \$496.870, fue cancelada al accionante el día 22-05-2020; que el accionante fue trasladado de forma automática a la EPS SANITAS por disposición de la Superintendencia Nacional de Saludo, ante la grave crisis económica y financiera de la EPS MEDIMAS, y solicita al despacho que se ordene a la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. a cancelar al accionante las incapacidades del 04 de diciembre de 2019 al 01 de junio de 2020, y las que de forma posterior se generen a favor del demandante.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, se dio inicio al trámite de cumplimiento de fallo solicitando el apoyo de la Dirección Territorial del Trabajo, a fin de garantizar los derechos del accionante; así mismo, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, se dio apertura al incidente de desacato concediendo a la accionada Empresa Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S. el termino de tres días para pronunciarse sobre los motivos por los cuales había omitido el cumplimiento del fallo antes mencionado.

Mediante memorial de fecha 14 de julio de 2020, la accionada Empresa Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S. informa al despacho que ha cumplido plenamente la decisión de fondo respectiva y allega las constancias respectivas firmadas por el accionante señor ALCY ACOSTA CABALLERO.

De la Respuesta suministrada por la parte accionada se desprende que la accionada Empresa Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S., ha acatado en su integridad la orden impartida en el fallo de tutela, pues ha reintegrado a su puesto de trabajo al accionante, pagándole todos los emolumentos adeudados, aportando los soportes documentales de dicho cumplimiento, razón por la cual no hay lugar a sanción por desacato.

Así mismo, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2020, el accionante informa al despacho que la Empresa Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S., ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela, razón por la cual se procederá a negar las sanciones solicitadas por la parte accionante en la presente incidente de desacato y ordenar el archivo de lo actuado.

En atención a lo anterior, este despacho no impondrá sanción por desacato al tutelado como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) NEGAR la imposición de sanción por desacato a la accionada Empresa Metropolitana de Transporte La Carolina S.A.S., dentro del incidente propuesto por Alcy Marcel Acosta Caraballo, mediante escrito presentado en 13 de febrero de 2020. Tutela radicada bajo No.08001-31-53-004-2020-00007-00.

2º) Archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a46c08f24e990ceecdd69ae5cd4412fd78d1fdaaa2f00bd2e9f54ece314167c

Documento generado en 19/08/2020 02:36:07 p.m.